



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00011-01

PROCEDENCIA FGN: 110016099068202200388 ED - FISCAL 63 ESPECIALIZADA de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.

AFECTADOS: MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 79.661.046; SANDRA PATRICIA GUZMÁN C.C. No. 52.229.110; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN – C.C. No. 1.030.627.709; LUZ DARY CELIS AGUDELO C.C. No. 24.604.156; NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS C.C. No. 1.090.376.655; MARÍA ZORAIDA CÁRDENAS CONEJO C.C. No. 60.363.047.

BIEN OBJETO DE EXT: BIENES INMUEBLES Folio de Matrícula No. 260-40794 ubicado en la calle 38 manzana 10 No. 5 – 32 municipio de LOS PATIOS; Folio de Matrícula No. 260-253693 ubicado en el LOTE CONJUNTO CERRADO LA SABANA vía BOCONÓ CASA # 5B del municipio de Villa del Rosario; Folio de Matrícula No. 264-5396 TIPO PREDIO RURAL 1) SAN ANTONIO; 2) LAS PALMAS, vereda PALO COLORADO, municipio de CHINÁCOTA.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142¹ y 143² ejusdem, a preferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o*

¹ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

² Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”³. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁴, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁵.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁶. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁷, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁸.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria⁹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹⁰ o

³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁵ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁶ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁸ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹⁰ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la



exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “*la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia*”¹¹.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁴.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante oficio No. S-2016-005849/REGIN-GRIJU – 25.10 del 10 de octubre de 2016¹⁵ funcionarios de la policía judicial le solicitaron a una Delegada de la Fiscalía General de la Nación dar apertura al proceso de extinción de dominio sobre los bienes objeto del presente trámite, poniendo de presente que luego de adelanta

práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹¹ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹³ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “*CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁴ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁵ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



la correspondiente investigación se podía inferir razonablemente que los mismos son producto directo o indirecto de una actividad ilícita como el narcotráfico y en la que se aduce tiene alguna relación el señor **MILTON TORRES SÁNCHEZ**, o que la propiedades forman parte de un incremento patrimonial no justificado.

3.2. El 10 de octubre de 2016¹⁶ la Fiscalía Segunda Especializada **AVOCÓ** conocimiento de la actuación y ordenó la **APERTURA DE LA FASE INICIAL** y ordenó la práctica de unas pruebas.

3.3. Mediante Resolución del 21 de diciembre de 2016¹⁷, se **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes inmuebles identificado con los **FMI No. 260-40794, 260-253693 y 264-5396**.

3.4. El mismo 21 de diciembre la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución separada decretó las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** respecto de los bienes inmuebles anteriormente referenciados.

3.5. Mediante memorial del 17 de febrero de 2017 el apoderado judicial del señor **MILTON TORRES SÁNCHEZ** deprecó de la judicatura efectuar control de legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el Despacho mediante providencia del 7 de abril de 2017¹⁸ se pronunció al respecto disponiendo: *“PRIMERO: Declarar la legalidad de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PODER DISPOSITIVO decretada por la Fiscalía 2a Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 264-5396 TIPO PREDIO RURAL 1) SAN ANTONIO; 2) LAS PALMAS, vereda PALO COLORADO, municipio de CHINACOTA, departamento de Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia (...) SEGUNDO: Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 2a Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 264- 5396 TIPO PREDIO RURAL 1) SAN ANTONIO; 2) LAS PALMAS, vereda PALO COLORADO, municipio de CHINACOTA, departamento de Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia”*¹⁹.

No obstante, tal determinación fue revocada mediante auto del 13 de octubre de 2017²⁰, proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., al estudiar el recurso de alzada formulado por la delegada del ente fiscal, disponiéndose en consecuencia *“REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (SIC) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de San José de Cúcuta, el siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual declaró la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo respecto del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 264-0005396 y dispuso la ilegalidad de las disposiciones provisorias de embargo y secuestro, decretados por la Fiscalía, con base en las motivaciones expuestas”*²¹.

3.6. Mediante Resolución del 16 de enero de 2018²² la Fiscalía 63 E.D. dispuso *“PRIMERO: Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARRES decretadas en contra los bienes de propiedad de la señora SANDRA PARICIA GUZMAN MARTINEZ (...) SEGUNDO DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO y SECUESTRO impuestas sobre el bien inmueble (...) identificado bajo la matrícula No. 206-40794 (...) y el 50% del bien inmueble (...) bajo la matrícula inmobiliaria No. 264-0005396 (...) TERCERO Decretar el LEVATAMEINTO DE LA MEDIDA CUATELAR DE EMBARGO SECUENTRO impuesta sobre los cánones de arrendamiento producidos por los locales ubicados en el bien (...) identificado bajo la matrícula No. 206-40794 (...) CUARTO Decretar subsistencia de la medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO de las presente medidas (...)”*.

¹⁶ Ver folios 41 al 44 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Folios 1 al 15 del Cuaderno No 2 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 14 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia.

²¹ Ver folios 25 y 26 del Cuaderno de Segunda Instancia.

²² Ver folio 124 al 136 del Cuaderno No. 4 de la FGN.



3.7. A través de Resolución del 17 de agosto del 2022²³ la Fiscalía 63 E.D., al considerar que se había cometido una irregularidad en la fase inicial, dispuso **“PRIMERO:** *Decretar la corrección de actos irregulares de la resolución de fecha resoluciones de fecha 16 de enero de 2015 y los oficios de comunicación de decisión de levantamiento de las medidas cautelares de Embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes identificados de los bienes FMI. No 2645396, 260-40794 y 260-253693. SEGUNDO:* *Se oficie de manera inmediata a la oficina de instrumentos públicos de Chinacota y Cúcuta se inscriba las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los folios de matrícula inmobiliaria No 264-5396, 260-40794 y 260-253693. Medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficios No 0677, 0678 y 0679 de fecha 21 de diciembre de 2016, registra el cual se hará sin espera de turno. TERCERO:* *Dejar sin efectos los oficios, por medio de los cuales se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo. CUARTO:* *Ordenar de manera inmediata diligencia de embargo y secuestro como quiera que las medidas cautelares se encuentran en firme (...)*”.

3.8. Mediante Resolución del 2 de septiembre de 2022²⁴ la Fiscalía General de la Nación profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-40794, 260-253693 y 264-5396.**

3.9. El expediente fue remitido a esta oficina judicial mediante oficio No. 108 del 12 de septiembre de 2022²⁵, por lo que mediante auto del 23 de septiembre de 2022²⁶, y teniendo en cuenta el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, este Despacho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia²⁷ se avocó conocimiento de la solicitud estatal estudiada en bajo el radicado que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, ordenando la notificación personal, por aviso y por edicto de que trata el CED.

3.10. Mediante auto del 3 de febrero de 2023²⁸ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de los titulares de derechos que no hubiesen comparecido a la actuación, así como de los terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto²⁹ en la Secretaría del Despacho, en la pagina web de la Rama Judicial³⁰ y de la Fiscalía General de la Nación³¹, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión³² y la Radio Difusora La Voz del Norte³³.

3.11. El Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, dispuso, entre otras cosas, la creación con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cúcuta, Norte de Santander, por lo que a través del Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023 *“Por el cual se ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones”*, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con base al inventario de procesos de extinción

²³ Ver folios 65 al 83 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

²⁴ Ver folio 1 al 69 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

²⁵ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

²⁸ Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 50 al 54 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 101 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 103 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



de dominio de este Despacho, estableció los lineamientos necesarios para llevar a cabo la redistribución de procesos hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Concluyendo la Honorable Colegiatura que para salvaguardar la equidad y el equilibrio en la carga laboral, la distribución de procesos debía ser equivalente a la media de dicho inventario, disponiendo, en consecuencia, que debían redistribuirse **104** procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, al recientemente creado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

3.12. Que en vista de lo anterior, se obedeció a lo dispuesto, por lo que este Despacho ordenó mediante auto del 16 de mayo de 2023, la remisión al Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de **104** expedientes, partiendo del más nuevo al más antiguo, teniendo como prioridad los que no han iniciado la etapa probatoria, hasta completar la distribución, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, redistribución que incluyó el proceso identificado con el radicado 54001-31-20-001-**2017-00011-01**, y que se adelantaba respecto lo bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. **260-40794**, **260-253693** y **264-5396** ubicados en los municipios de Los Patios, Chinácota y Villa del Rosario, Norte de Santander, de los que aparece como titular de derechos **MILTON TORRES SÁNCHEZ; SANDRA PATRICIA GUZMÁN; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN; LUZ DARY CELIS AGUDELO; NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS** y **MARÍA ZORAIDA CÁRDENAS CONEJO**.

3.13. Mediante providencia del 6 junio de 2023³⁴ la titular del Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, pese a anunciar que avocaba conocimiento del trámite, en el mismo auto señaló que se declaraba impedida, invocando el numeral 11º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000 que señala que será causal de **IMPEDIMENTO** “*Que el juez haya actuado como fiscal dentro del proceso*”, ordenando en consecuencia la remisión del dossier a esta oficina judicial, el cual fue recibido el 14 de junio de 2023.

3.14. El 16 de junio de 2023³⁵ se recibió en la Secretaría del Despacho memorial rubricado por un profesional del derecho, aduciendo representar a la señora **TEOFILA SILVA CUEVAS**, quien se señala adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **264-5396**, aportando y solicitando la práctica de pruebas.

3.15. A través de auto del 18 de julio de 2023³⁶ se **AVOCÓ** nuevamente conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encontraba, **POR ENCONTRAR FUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO** invocada por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

3.16. Mediante providencia del 9 de febrero de 2024 se ordenó se **CORRER TRASLADO** por el interregno de cinco (05) días hábiles a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre el 16 y 22 de febrero de 2022.

³⁴ Ver folio 128 y 129 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 59 al 79 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 80 y 81 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.17. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el 22 de febrero de 2022 la Dra. **MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, actuando en representación de la señora **SANDRA GUZMAN MARTINEZ** describió el traslado aportando y solicitando la práctica de algunas pruebas.

3.18. A través de informe secretarial del 27 de febrero de 2024 pasó el expediente al Despacho para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“(…) se originó mediante informe de iniciativa investigativa presentado por investigador judicial (...) quien pone en conocimiento una investigación penal bajo el radicado N° 110016000098201000413, donde se relaciona al señor MILTON TORRES SÁNCHEZ alias "EL VIEJO", en la ejecución de actividades ilícitas del Narcotráfico, actuación judicial adelantada desde el año 2010 y para el año 2012 se capturaron a varias personas en diferentes zonas del país, señaladas de pertenecer a una Red que trabajaría para alias "MEGATEO" CABECILLA PRINCIPAL DE EPL, entre los 22 capturados se encuentra el señor MILTON TORRES SÁNCHEZ (...) a quien le realizaron allanamiento en su residencia ubicada en el conjunto LA SABANA, vía Boconó Casa 5 B, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-253693, por los delitos de Tráfico, Fabricación, Porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir con fines de Narcotráfico (...) La actuación penal surgió como resultado de una investigación adelantada por la DEA; quien para el día 29 de noviembre del año 2010, puso en conocimiento a la Unidad Investigativa de la SIJIN, información sobre un grupo de personas que se encontraban delinquirando en territorio colombiano (...) En el desarrollo de la investigación se conoció sobre la existencia de NN MILTON (MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. 79.661.046), encargado de adquirir grandes cantidades de: insumos químicos usados para el procesamiento de sustancias de estupefacientes, construyendo laboratorios clandestinos para su procesamiento.1 De la misma forma se logró establecer que alias "EL VIEJO", era la persona que proveía de base cocaína a NN DANIEL alias EL GORDO o DANI, la cual era producida en un laboratorio clandestino en la zona del Catatumbo, para finalmente ser transportados del Corregimiento de San Pablo hasta el Municipio de Ocaña entre otros del departamento Norte de Santander (...) Condenado como coautor de la conducta de Trafico, Fabricación y/o Porte de Estupefacientes en concurso con el punible de Concierto para Delinquir agravado mediante sentencia condenatoria (...) se identificaron plenamente el grupo familiar del señor MILTON TORRES SÁNCHEZ, de igual forma se determinó la existencia de bienes y se presentó material probatorio adicional como indicador de situaciones generadoras de causal extintiva del derecho de dominio, tal y como se evidencia finalmente en informe de estudio financiero de Policía Judicial N° 54-128073 de fecha 09 de diciembre de 2016 de los señores MILTON TORRES SÁNCHEZ, SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ y MILTON ANDRÉS TORRES GUZMAN (...)”³⁷.

De entrada, observa esta judicatura que se respetó el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio³⁸.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³⁹ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

³⁷ Ver folios 2 al 6 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

³⁸ CED. – “Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

³⁹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”.



“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”⁴⁰.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 9º **“DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL REQUERIMIENTO”** del Requerimiento de Extinción de Dominio del 2 de septiembre de 2022⁴¹ (ver folios 38 al 43 del Cuaderno No. 6 del Juzgado).

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LUZ DARY CELIS AGUDELO, NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS y MARÍA DEL TRANCITO CONEJO DE CÁRDENAS⁴².

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos relacionados en acápite de pruebas documentales⁴³ del memorial allegado el 18 de enero de 2017⁴⁴ relacionadas en el folio 247 del Cuaderno No. 2 de la FGN y folio 45 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

3. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LUZ DARY CELIS AGUDELO, NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS y MARÍA DEL TRANCITO CONEJO DE CÁRDENAS⁴⁵.

3.1. Prevé el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014 que una vez fijada provisionalmente la pretensión extintiva de dominio la Fiscalía General de la Nación correrá traslado de dicha terminación para que los sujetos procesales e intervinientes “2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción (...) 3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el juicio”, razón por la cual

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, Rad. No. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁴¹ Ver folio 1 al 69 del Cuaderno No. 6 de la FGN.

⁴² Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 247 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 241 al 250 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 36 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



si bien es cierto no estipula la facultad de solicitar la práctica de pruebas, lo cierto es que con el fin de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y teniendo en cuenta que el delegado del ente fiscal no valoró ni se pronunció frente a las solicitudes formuladas por las partes, considera procedente el Despacho, salvo mejor criterio, emitir pronunciamiento al respecto.

Solicita el profesional del derecho que representa lo intereses de las señoras **LUZ DARY CELIS AGUDELO, NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS y MARÍA DEL TRANCITO CONEJO DE CÁRDENAS** que se practique como prueba traslada:

“• Solicito a usted señor Juez muy comedidamente se sirva solicitar copia íntegra de los expedientes correspondientes a los procesos ejecutivos que cursaron en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios bajo los radicados 544053103001-2012-00022-000 y 544053103001-2012-00023-000 en los cuales se aprobó la dación en pago.

• Solicito se oficie a la Notaría Cuarta de Cúcuta para que allegue copia íntegra de las Escrituras No 1987 del 10 de agosto de 2016 a donde se cedió el 50% del inmueble a favor de LUZ DARY CELIS AGUDELO y NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS y Escritura No 2002 del 10 de agosto de 2016, mediante la cual fue entregado en dación en pago el 50% del inmueble a favor de la señora MARÍA ZORAIDA CÁRDENAS CONEJO, con todos sus anexos.

• Solicito se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que se certifique las veces que las escrituras fueron sometidas a calificación y certifique sus ingresos, con el fin de demostrar la diligencia en el registro de las mismas”⁴⁶.

Advierte la judicatura que **NO SE DECRETA** la práctica de lo deprecado por el profesional del derecho, pues el mismo omitió la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el artículo 142 del CED⁴⁷.

Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

“(…) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria **la conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(…) En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”⁴⁸. (Lo resaltado en el original).

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con lo establecido en el artículo 142, no lográndose establecer qué pretende establecerse a través de cada uno de los elementos deprecados y qué pueden aportar a la

⁴⁶ Ver folios 247 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁷ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



presente actuación, el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NIEGA LA PRACTICA DE ESTAS PRUEBAS.**

Aunado a lo anterior, no está demás señalar que los expedientes de los procesos ejecutivos, escritura y certificaciones que reclama el solicitante sean obtenidos como prueba trasladadas pudieron ser obtenidos directamente por la respetada defensa y haberlos aportado a la actuación, sin que deba mediar la intervención del juez para suplir o subsanar las actuaciones que pudieran haber realizado las partes pero que por su propia incuria omitieron.

Además, se observa que la mayoría de documentos solicitados ya fueron recopilados en la fase preprocesal por el delegado del ente investigador o aportados por el abogado en la fase inicial, resultando inane su recopilación nuevamente en la actuación.

3.2. También se deprecó la práctica de pruebas testimoniales de la siguiente manera:

“Solicito se ordene llamar a declarar al presente proceso a las siguientes personas quienes pueden dar fe de la situación actual del inmueble por ser conocedores de primera mano:

CLARIBEL DÍAZ ZAMORA, C.C. No LO 14.201.469 (...) RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA C.C. No 17643206 (...) LUZ MELIDA TORRES REYES C.C. No 60.342.847”

Advierte la judicatura que **NO SE DECRETA** la práctica de los testimonios deprecados por el profesional del derecho, pues el mismo omitió la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el artículo 142 *ibidem*.

De tan sólo la manifestaciones genérica y abstracta de que los deponentes darán cuenta de la *“situación actual del inmueble”* no puede establecer la judicatura el aporte que realizaran cada uno de los prenombrados para resolver el problema jurídico planteado o como respaldaran la teoría del caso presentada por la defensa.

4. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE MILTON TORRES SÁNCHEZ⁴⁹.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos aportados mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2017⁵⁰ obrantes entre los folios 6 al 24 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

5. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE MILTON TORRES SÁNCHEZ⁵¹.

Se deprecó la práctica de pruebas testimoniales de la siguiente manera:

“Llámesese al señor RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA”

Advierte la judicatura que **NO SE DECRETA** la práctica del testimonio, pues se omitió la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el artículo 142 *in fine*.

⁴⁹ Ver folios 1 al 7 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 6 al 24 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 1 al 7 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Sobre el particular, el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia constitucional, ha señalado:

“La Corte Constitucional⁵² dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵³.

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, sobre la obligación de argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, ha enfatizado:

“En ese orden, la parte que formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones que orientan la solicitud y, específicamente, los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción que imponen su decreto, obligación que comporta otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición y, consecuentemente, el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo considera”⁵⁴.

No puede establecer la judicatura el aporte que realizará el prenombrado a la actuación, aunado a ello se tiene que reposa en la actuación acta de declaración juramentada ante Notario del señor **RUBÉN DARÍO RINCÓN PEDRAZA**, la cual está siendo decretada como prueba documental, por lo que al presidirse de la argumentación sobre el objetivo de este testimonio, no puede establecerse si el señalado ciudadano aportará información distinta a la que ya dejó registrada en el citado documento.

6. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ⁵⁵.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos aportados mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2017⁵⁶ obrantes entre los folios 37 al 300 del Cuaderno No. 3 de la FGN y folios 1 al 38 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

Así mismo, se tendrán como pruebas los documentos aportado mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2024 por la Dra. **MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, en representación de **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ**.

7. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ⁵⁷.

Se deprecó la práctica de pruebas testimoniales de la siguiente manera:

“solicito se ordene la práctica de los siguientes testimonios: 2.1. SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTINEZ: afectada dentro del proceso de la referencia, persona que adquirió los bienes cuya extinción se pretende y que conoce de primera mano su evolución patrimonial, su testimonio resulta pertinente y útil en la medida que podrá informar al despacho que actividad económica ha adelantado a través de su vida, como adquirió los bienes afectados, de donde derivo los recursos y si estos se

⁵² Corte Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, decisión del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de septiembre de 2013, Rad. No. 41790, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

⁵⁵ Ver folios 25 al 36 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 25 al 36 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁵⁷ Ver memorial del 22 de febrero de 2024 obrante en el cuaderno No. 1 del Juzgado.



originan en actividades lícitas adelantadas por un tercero (...) 2.2. TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA: Contador público que elaboró el informe que se adjunta a la presente, su testimonio resulta pertinente, necesario y útil, en la medida que explicara al despacho el desarrollo financiero de mi representada desde la adquisición de su primer bien en 1997, su evolución financiera, la trazabilidad de sus inversiones, los hechos económicos de carácter particular (prestamos, ventas etc.) que ha tenido incidencia en sus finanzas y que permitirán desde una óptica técnica e informada, vislumbrar la verdadera realidad de la economía de mi diente, el origen de sus recursos y el comportamiento de sus finanzas (...) 2.3. CAROLINA BUITRAGO: Persona que conoce a mi representada y puede ilustrar al despacho sobre las actividades económicas realizadas por mi representada, a principios de los años 2000, la pertinencia y utilidad de su testimonio radica en que podrá informar al despacho sobre la condición financiera de mi representada a principios de siglo, su actividad, nivel de ingresos y propiedades, con el fin de ilustrar de mejor forma la actividad comercial de mi representada a través del tiempo (...) 2.4. MIMAN CONTRERAS: Persona que conoce a mi representada vecina del Barrio Sabana que puede dar fe de las actividades comerciales de mi representada en los últimos cinco años. la pertinencia y utilidad de su testimonio radica en que podrá informar al despacho sobre la condición financiera de mi representada en los últimos cinco años, su actividad, nivel de ingresos y propiedades, con el fin de ilustrar de mejor forma la actividad comercial de mi representada a través del tiempo (...) 2.5. MARIA DEL PILAR GOMEZ: Persona que trabajo en el local SAGUM STORE propiedad de mi representada, establecimiento de comercio que funciona desde el año 2005 y que se menciona como sustento de la economía y generador de ingresos de mi representada. la pertinencia y utilidad de su testimonio radica en que podrá informar al despacho sobre la actividad de comercio realizada por mi representada a partir del año 2004 y durante los 8 años siguientes, pues dada su vinculación laboral con el local conoce de primera estos hechos, podrá ilustrar al despacho sobre la actividad de mi representada, nivel de ingresos, propiedades.”

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

- 7.1. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica ha adelantado a través de su vida, como adquirió los bienes afectados, de donde derivo los recursos y si estos se originan en actividades lícitas.
- 7.2. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA** quien, según el solicitante, en su calidad de Contadora pública explicara el desarrollo financiero de la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ**, desde la adquisición de su primer bien, la trazabilidad de sus inversiones, los hechos económicos de carácter particular (prestamos, ventas etc.) y que han tenido incidencia en sus finanzas.
- 7.3. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **CAROLINA BUITRAGO** quien según el solicitante depondrá sobre las actividades económicas realizadas por la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ** desde el año 2000, su condición financiera, su actividad comercial, su nivel de ingresos y propiedades.
- 7.4. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MIMAN CONTRERAS** quien según el solicitante depondrá sobre las actividades comerciales de la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ** en los últimos cinco años, su condición financiera, su actividad comercial, nivel de ingresos y sus propiedades.



- 7.5. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MARIA DEL PILAR GOMEZ** quien según el solicitante depondrá sobre la actividad de comercio realizada por la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN MARTÍNEZ** a partir del año 2004 y durante los 8 años siguientes, la cual conoce con ocasión a su vinculación laboral con el local comercial de la afectada.

SE ADVIERTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ES SU DEBER HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS EN LA HORA Y FECHA QUE SE DISPONGA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en este auto de pruebas.

8. DE LA PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE TEOFILA SILVA CUEVAS⁵⁸.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos aportados mediante memorial allegado el 16 de junio de 2023⁵⁹ obrantes entre los folios 66 al 79 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

9. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE TEOFILA SILVA CUEVAS⁶⁰.

9.1. Se deprecó la práctica de pruebas testimoniales de la siguiente manera:

“solicito se ordene la práctica de los siguientes testimonios:1. TEOFILA SILVA CUEVAS: Persona identificada con la C. C. Nro. 28052856, quien tiene la condición de afectada dentro del presente proceso de extinción de dominio, la necesidad, conducencia y pertinencia de este testimonio está sustentada en el conocimiento que tiene el afectado de su propiedad, las gestiones previas a su adquisición y la procedencia de los recursos (...) 2. ROSA OMAIRA ANAYA CONTRERAS: Contadora publica que es la encargada de los asuntos contables de la señora SILVA CUEVAS. La necesidad, conducencia y pertinencia de este testimonio está sustentada en que por desempeñarse como contadora de la señora TEOFILA SILVA puede dar testimonio de los asuntos relacionados con su patrimonio, la procedencia de sus recursos, el tiempo que lleva en el comercio y si el inmueble que aquí se involucra ha sido declarado (...) 3. HUGO LONDERO: Propietario del Restaurante Londero de esta ciudad y cliente antiguo y habitual se su negocio de la señora TEOFILA SILVA CUEVAS. La pertinencia, conducencia y utilidad de este testimonio radica en que esta persona por ser cliente habitual de la señora TEOFILA SILVA CUEVAS, puede darte sobre su actividad comercial que se remonta a muchos años atrás (...) 4. GEMA ROPERO: Cliente de mi representada en su negocio de distribución de alimentos, la pertinencia, conducencia y utilidad de este testimonio radica en que esta persona puede dar fe de la condición personal y comercial de la señora SILVA CUEVAS, en cuanto a su manera de proceder, prestigio comercial, trayectoria y solvencia”

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **DECRETARLAS**, siendo que la parte afectada hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; cumpliendo con la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

⁵⁸ Ver folios 59 al 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folios 59 al 65 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

⁶⁰ Ver folios 59 al 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”⁶¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

9.1.1 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **TEOFILA SILVA CUEVAS**, quien según el solicitante depondrá sobre las gestiones previas a la adquisición del bien inmueble que aduce es de su propiedad y la procedencia de los recursos que utilizó para comprar el mismo.

9.1.2 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **ROSA OMAIRA ANAYA CONTRERAS**, quien según el solicitante depondrá, en su calidad de contadora de la señora **TEOFILA SILVA CUEVAS**, los asuntos relacionados con su patrimonio, la procedencia de sus recursos, el tiempo que lleva en el comercio y si el inmueble que aquí se involucra ha sido declarado.

9.1.3 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **HUGO LONDERO** quien según el solicitante depondrá sobre la actividad comercial realizada por la señora **TEOFILA SILVA CUEVAS**.

9.1.4 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **GEMA ROPERO** quien según el solicitante depondrá sobre el proceder, prestigio comercial, trayectoria y solvencia económica de la señora **TEOFILA SILVA CUEVAS**.

SE ADVIERTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ES SU DEBER HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS EN LA HORA Y FECHA QUE SE DISPONGA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados en este auto de pruebas.

9.2. Ahora el profesional del derecho solicitó de la judicatura obtener unos documentos, señalando:

“Solicito se oficie a la Notaria Única de Chinacota con el fin de que remita con destino a su despacho copia de la escritura pública Nro. 307 del 29 de mayo de 2019, mediante la cual mi poderdante adquirió el inmueble en cuestión. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se informe sobre la resolución que ordenó el levantamiento de medidas cautelares respecto del inmueble con MI 264-5396 y que dio origen al oficio Nro. 748 del 10 de septiembre de 2018, merced al cual se levantó la medida cautelar tal y como consta en la anotación Nro. 19 del folio inmobiliario”

Advierte la judicatura que **NO SE ACCEDERÁ** la práctica de lo deprecado por la defensa, pues omitió exponer la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad establecida en el artículo 142 *ejusdem*; aunado al hecho de que la defensa pretende que los documentos reclamados sean recogidos por la judicatura, pudiendo ser obtenidos directamente por el apoderado judicial y haberlos aportado a la actuación, sin que deba mediar la intervención del Despacho para suplir o subsanar las actuaciones que pudieran haber realizado las partes pero que por su propia incuria omitieron recaudar, además que se observa que algunos de los documentos ya hacen parte del dossier.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



9.3. Se depreca de la judicatura una **PRUEBA PERICIAL** señalando:

“Conforme a las previsiones de los artículos 149, 193 y ss., de la ley 1708 de 2014, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar prueba pericial con designación de perito oficial calificado, con el propósito de establecer por los medios técnicos idóneos lo siguiente: 1. Se establezca el valor comercial del inmueble con MI 264 5396 para el año 2019. La necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba pericial solicitada, se sustenta en la necesidad de acreditar que el valor pagado por mi representada por el bien corresponde, al valor que para esa fecha tenía en el mercado, en virtud de que se afirma en el requerimiento que la negociación adelantada podría ser una simulación.

Al respecto, advierte esta judicatura que la Fiscalía General de la Nación en uno de los apartes del Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio señala que *“sobre el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 264-5396 (...) se evidencia en la anotación 20 un registro de compraventa por un valor de \$174.000.000, que sin lugar a dudas se evidencia la simulación del acto (...) observe el valor de la venta el cual raya con la realidad del valor comercial del mismo e incluso para el año 2019, debido al área y sus mejoras”*⁶².

Entonces, como quiera que en efecto se evidencia que el precursor de la actuación cuestiona el valor en que se adquirió el bien inmueble identificado con el **FMI No. 264 – 5396**, y que la parte solicitante argumentó en debida forma la conducencia, pertinencia y utilidad de su solicitud, el Despacho **DECRETA LA PRUEBA PERICIAL** solicitada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 193 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014⁶³.

Por la Secretaria del Despacho se expedirá oficio con el fin de **SOLICITARLE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que designe a un **PERITO EVALUADOR** del **CTI** que valore los medios probatorios recaudados hasta esta instancia procesal y emita pericia en la que se determine el valor comercial del inmueble identificado con **FMI No. 264 – 5396** para el año 2019.

Una vez desinado el perito adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación, deberá comparecer a las instalaciones de este Despacho Judicial, ubicado en la Avenida 4E No. 7 – 10, oficina 203 y 204 del edificio Temis del barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, a fin de darle cumplimiento a lo preceptuado 194 de la Ley 1708 de 2014⁶⁴, acreditando su idoneidad y conocimiento específico en la materia, para que tome posesión del cargo.

Se le otorgará el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto interlocutorio, para que presente su dictamen. Además, deberá absolver el interrogante si el monto de \$174.000.000.00 de pesos pagado en el 2019 por el bien inmueble identificado con el FMI No. **264 – 5396** corresponde al valor comercial real o aproximado de la propiedad para esa anualidad.

Se faculta al funcionario designado para que acuda a las entidades que considere pertinentes y consulte las bases de datos a las que haya lugar, a fin de realizar las verificaciones que considere pertinentes y realizar la labor encomendada.

6.SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

6.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO a las siguientes personas:

⁶² Ver folios 65 y 66 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶³ CED. – “Artículo 193. Procedencia. Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad”.

⁶⁴ CED. – “Artículo 194. Posesión de peritos no oficiales. El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En todos los casos demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial”.



6.1.2. DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **LUZ DARY CELIS AGUDELO**.

6.1.3. DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS**.

6.1.4. DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MARÍA DEL TRANCITO CONEJO DE CÁRDENAS**.

9.1.5 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MILTON TORRES SÁNCHEZ**.

9.1.6 DECRETAR el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN**.

Pruebas que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer qué conocimiento tienen los declarantes sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, cuál es su relación y participación en los mismos, su vínculo con las propiedades afectadas, si utilizaron de su peculio recursos para la adquisición de los mismos y sus actividades económicas de las que se hayan podido derivar los recursos utilizados para tal fin.

Por la secretaria del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

6.2. Se ordena que por la Secretaría del Despacho se expida oficina a la oficina de instrumentos públicos para que se sirva expedir los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 260 – 40794**, ubicado en la calle 38 manzana 10 No. 5 – 32 municipio de Los Patios; **260 – 253693**, ubicado en el Conjunto Cerrado La Sabana Vía Boconó Casa # 5B del municipio de Villa del Rosario; y **264 – 5396** del predio rural denominado San Antonio y Las Palmas, vereda Palo Colorado del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Pruebas que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que ante las determinaciones que adoptado la Fiscalía General de la Nación en punto de levantamiento y posterior imposición de cautelas, resulta imperioso conocer si actualmente los bienes inmuebles encartados se encuentran cautelados, en qué lapso de tiempo estuvieron desprovistos de limitaciones y si por ellos se pudieron haber consolidado situaciones jurídicas que puedan llegar a incidir en la determinación a adoptar en el trámite de la referencia.

Así mismo, se advierte que en general se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportunamente a la actuación.

Finalmente, contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

Firmado Por:
Juan Carlos Campo Fernandez
Juez Penal Circuito Especializado
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fba6cd861769c8dc57c95816a329cf0bf9d34b01e1152a71e6d8cb2abcd8eb**

Documento generado en 18/03/2024 05:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>